

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:67255

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 13-104460

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 3, numeral 34, del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 38854 del 24 de junio de 2014, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención para la creación denominada “LUDÓFONO”, al estimar que contados seis meses desde la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, no se presentó petición de parte del interesado para efectuar el examen de patentabilidad, conforme lo dispone el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 01 de julio de 2014, con el número 13-104460-00003-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el solicitante interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Menciona el recurrente que *“No se me informó a través de ningún medio de la publicación (Correo, teléfono o correo electrónico). Ni siquiera en la publicación de la patente en la gaceta de la propiedad industrial. Al no conocer dicha información, no conté con el conocimiento respecto a que se debía presentar por parte del interesado, en éste caso, yo, David Hernández Salazar, para efectuar el examen de fondo, por lo que precisamente, se me considera la patente en abandono.*

Señala a continuación: *“Estuve pendiente de la publicación durante un año, haciendo llamadas cada 15 días a la Superintendencia en espera de noticias y no se me informó nada respecto a estar listo para la publicación y para la realización del Examen de patentabilidad del cual me entero en estas instancias.”*

Señala que a principio de año estuvo ausente del país por dos meses y que por tal razón tuvo contacto de su trámite únicamente a través de correo electrónico.

Expresa que: *“La carta por la cual se declara el abandono de la solicitud de patente, llega a mi correo a destiempo, casi 1 mes después, siendo el primer correo electrónico que recibo de parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.”*

Finalmente menciona que hablo con asesores de la Entidad en los pisos 1, 3 y 5 quienes le manifestaron su preocupación por la no recepción de los correos electrónicos, igualmente señala que ellos le indicaron que sí debía haber recibido un correo de confirmación de la publicación de la patente y que podría deberse a algún tipo de problema en el sistema.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

En primer lugar es oportuno mencionar, que el procedimiento que se despliega para el trámite de las patentes de invención se encuentra establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y demás normas que la reglamentan. En este sentido, el artículo 44 de la mencionada Decisión 486 establece:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:67255

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 13-104460

“Artículo 44.- Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono”.

De lo anterior se desprende, que la consecuencia jurídica por no solicitar el examen de patentabilidad por parte del solicitante, es la declaración de abandono de la solicitud presentada.

En el marco de la anterior disposición, este Despacho observa que el extracto de la solicitud bajo el radicado de la referencia fue publicado en la gaceta de propiedad industrial N° 678 de fecha 31 de octubre de 2013 sin que se hubieran presentado oposiciones a la misma.

En atención a lo anterior, el solicitante no presentó petición de examen de patentabilidad ni canceló la tasa establecida dentro del término de ley, lo cual era una obligación ineludible, pues era la única forma de cumplir con los requisitos exigidos por la Decisión 486 de 2000 y poder continuar con el trámite pertinente para la solicitud presentada. Por lo tanto, la decisión de declarar abandonada la presente solicitud se ajusta al procedimiento legalmente vigente para las patentes de invención.

Señala el recurrente que: *“No se me informó a través de ningún medio de la publicación (Correo, teléfono o correo electrónico). Ni siquiera en la publicación de la patente en la gaceta de la propiedad industrial. Al no conocer dicha información, no conté con el conocimiento respecto a que se debía presentar por parte del interesado, en éste caso, yo, David Hernández Salazar, para efectuar el examen de fondo, por lo que precisamente, se me considera la patente en abandono”* y que según le informaron en la Superintendencia de Industria y Comercio, *“debió haber recibido un correo de confirmación de la publicación de la patente.”*

Sobre el particular es del caso mencionar, que una vez se publica la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial el solicitante cuenta con un plazo de seis meses para pedir a la Administración que examine si la solicitud es patentable, lo importante es que esta petición se realice dentro del plazo otorgado, por lo tanto, la intención del solicitante para que se realice el examen de patentabilidad se determina únicamente por la petición escrita y expresa en tal sentido, con el respectivo soporte del pago de la tasa establecida.

Ahora bien, esta publicación se da en la Gaceta de la Propiedad Industrial, la cual es de fácil consecución y se puede consultar gratuitamente por cualquier persona en las instalaciones de esta Superintendencia, además puede consultarse por medio electrónico, por lo tanto, no está previsto en el procedimiento aplicable ninguna comunicación adicional al solicitante para que, a su vez, efectúe la petición de examen de patentabilidad, como equivocadamente lo interpreta el recurrente.

Por lo demás, no puede constituir justificación válida para no pedir el examen de patentabilidad de la solicitud, el desconocimiento del procedimiento aplicable, pues claramente la norma dispone que dentro del plazo de los seis (6) meses siguientes a partir de la fecha de publicación en la Gaceta de Propiedad Industrial, se deberá solicitar y cancelar el examen de patentabilidad so pena de que la solicitud caiga en abandono, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Decisión 486 de 2000.

Así las cosas, no se trata simplemente de que el interesado mantenga algún interés frente a su solicitud, sino que es menester estar atento a satisfacer las demandas que con relación a ella haga la Administración para cada momento del trámite, de acuerdo con el procedimiento establecido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:67255

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 13-104460

En ese orden de ideas, no queda duda entonces que el recurrente no cumplió, como correspondía, con las formalidades legales previstas que hicieran posible la continuación del trámite, que para el caso en estudio, sería la realización del examen de patentabilidad de la solicitud. Tampoco encuentra este Despacho violación de la ley, del debido proceso, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso confirmar la decisión que aquí se recurre.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 38854 del 24 de junio de 2014, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención para la creación denominada "LUDÓFONO".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor solicitante David Hernández Salazar, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 12 Nov 2014

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

DAVID HERNANDEZ SALAZAR, davidherni65@hotmail.com

Elaboró: Carlos Daniel Lemus Giraldo
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: JosÉ Luis Londoño Fernández